



DENUNCIA N.º

DENUNCIA CONSTITUCIONAL contra **Delia Milagros Espinoza Valenzuela**, en su actuación como **fiscal suprema y fiscal de la Nación**, por infracción de la Constitución Política del Perú y delitos de función

SEÑOR PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

JUAN MARIO PEÑA FLORES, con domicilio procesal físico en la [REDACTED]; domicilios electrónicos en la dirección de email [REDACTED] y Casilla del Sistema de Notificación Electrónica (SINOE) [REDACTED]; y número de celular [REDACTED], abogado defensor de doña **LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS**, identificada con Documento Nacional de Identidad N.º [REDACTED]; a usted atentamente digo:

I. PETITORIO

QUE, de conformidad con lo señalado en los artículos 99º y 100º de la Constitución Política del Perú y estando a lo previsto en el artículo 89º del Reglamento del Congreso de la República, interpongo **DENUNCIA CONSTITUCIONAL** contra **DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA**, en su actuación como fiscal suprema y fiscal de la Nación, por infracción de los artículos 2º, numerales 1), 2), 7), 15) y 24.a); 38º; 154º, numeral 5); y, 159º, numeral 2) de la Constitución Política del Perú; así como por la comisión de los delitos de Resistencia o desobediencia a la autoridad y Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, previstos y sancionados en los artículos 368º y 377º del Libro Segundo del Código Penal, respectivamente, en agravio de doña **LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS**; por lo que solicito surtir el procedimiento de acusación constitucional, en sus dos variantes de antejuicio y juicio político, para que sea, en mérito de la primera, acusada ante la Corte Suprema por los delitos de función denunciados, y, por la segunda, inhabilitada por 10 años para el ejercicio de la función pública; con base a los fundamentos de hecho y de derecho que se detalla a continuación.

II. FUNDAMENTOS DE LA DENUNCIA

2.1. Los hechos

2.1.1. La Resolución N.º 231-2025-JNJ de 12 de junio de 2025

El 12 de junio del 2025, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, emitió la resolución N.º 231-2025-JNJ, dentro del Procedimiento Disciplinario Ordinario signado con el número 001-2024-JNJ, mediante la cual dispuso expresamente lo siguiente:

"Artículo Primero. Declarar la NULIDAD DE OFICIO de todo lo actuado retrotrayéndola hasta antes de la emisión del Informe de Instrucción N° 063-2024-LITÑ-JNJ, debiéndose retroceder la causa al estadio de emitirse nuevo informe instructor. Artículo Segundo. Se cancele y deje sin efecto las medidas disciplinarias de DESTITUCIÓN impuestas a las administradas LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS por su actuación como Fiscal de la Nación, ENMA ROSAURA BENAVIDES VARGAS por su actuación como jueza superior de la corte superior de justicia de Lima y AZUCENA INES SOLARI ESCOBEDO por su actuación como fiscal suprema provisional en el despacho de la segunda fiscalía suprema transitoria en delitos cometidos por funcionarios públicos, quedando rehabilitados sus respectivos títulos para su inmediata reincorporación a sus instituciones, siempre y cuando no exista mandato judicial o administrativo en contrario.

Artículo segundo. ***Se cancele y deje sin efecto las medidas disciplinarias de DESTITUCIÓN impuestas a las administradas LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS*** por su actuación como fiscal de la Nación, ENMA ROSAURA BENAVIDES VARGAS por su actuación como jueza superior de la Corte Superior de Justicia de Lima y AZUCENA INÉS SOLARI ESCOBEDO por su actuación como fiscal suprema provisional en el Despacho de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria en delitos cometidos por funcionarios públicos, quedando rehabilitados sus respectivos títulos para su inmediata reincorporación a sus instituciones, siempre y cuando no exista mandato judicial o administrativo en contrario. Artículo Tercero. Oficiar a la Fiscal de la Nación para que reponga a la señora LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS en el cargo de Fiscal de la Nación". (La negrita es nuestra).

2.1.2. La solicitud de mi defendida de que se cumpla lo ordenado por la Resolución N.º 231-2025-JNJ y la respuesta de la denunciada, a través de su subordinada

Por virtud de dicha decisión, mi defendida Benavides Vargas, mediante escrito de 15 de junio de 2025, **solicitó a la denunciada que cumpla con ejecutar lo dispuesto por la Junta Nacional de Justicia** en la precitada resolución N.º 231-2025-JNJ, petición que, el 16 de junio de 2025, fue respondida por la Secretaría de la Fiscalía Nación en los siguientes términos:

"Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia, a través del cual solicita se ejecute lo dispuesto por la Junta Nacional de Justicia en la Resolución n.º 231-2025-JNJ, en el marco del procedimiento disciplinario n.º 001-2024-JNJ.

Al respecto, con el oficio n.º 2920-2025-DPD/JNJ, de 16 de junio de 2025, la directora (e) de la Dirección de Procesos Disciplinarios de Jueces y Fiscales de la Junta Nacional de Justicia remitió la Resolución n.º 231-2025-JNJ¹.

En ese sentido, se comunica que mediante el oficio n.º 180-2025-MP- FN, de fecha 16 de junio de 2025 (se adjunta en copia), se requirió a la Junta Nacional de Justicia que también remita el acta de la sesión suscrita por el colegiado."

2.1.3. El nuevo requerimiento de JNJ a la denunciada para que cumpla lo ordenado por la Resolución N.º 231-2025-JNJ, bajo apercibimiento

Ante la manifiesta renuencia de la denunciada Espinoza Valenzuela para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución N.º 231-2025-JNJ, la Junta Nacional de Justicia (JNJ), a través de la Dirección de Procedimientos Disciplinarios, la requirió, el 23 de junio del 2025, para que **en el DÍA cumpla** con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución N.º 231-2025-JNJ, conforme consta en el Decreto S/N del 23 de junio de 2025, bajo los siguientes términos:

"Al escrito de 16 de junio de 2025 presentado por la administrada Liz Patricia Benavides Vargas, mediante la cual "Informa desacato a la Resolución N. 231-2025-JNJ de fecha 12 de junio de 2025 y solicita requerimiento de su inmediato cumplimiento"; al respecto y, no habiéndose dado estricto cumplimiento a lo ordenado en la precitada resolución; **REQUIÉRASE a la señora Della Milagros Espinoza Valenzuela, fiscal suprema para que en el DÍA cumpla con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución N. 231-2025-JNJ**, esto es, reponga a la señora Liz Patricia Benavides Vargas en el cargo de Fiscal de la

Nación, ***bajo apercibimiento de solicitar la fuerza*** pública en caso de incumplimiento, notificándose y oficiándose para tal fin.”

2.1.4. La ejecución del apercibimiento decretado por la JNJ

Ante la persistente renuencia de la denunciada Espinoza Valenzuela a cumplir con lo ordenado en la tantas veces citada Resolución N.º 231-2025-JNJ, la JNJ, a través de la Dirección de Procedimientos Disciplinarios, el 24 de junio de 2025, hizo efectivo el **apercibimiento de requerirse la fuerza pública para su cumplimiento**, conforme se desprende del Decreto, que señala:

“Dado cuenta en la fecha el escrito de 23 de junio de 2025 presentado por la defensa técnica de la señora Liz Patricia Benavides Vargas, mediante el cual solicita se haga efectivo el apercibimiento decretado mediante Decreto S/N de 23 de junio último, alegando que no se ha dado cumplimiento a la Resolución N.º 231-2025-JNJ; y estando a lo dispuesto por el artículo 205 de la Ley N.º 27444, así como al hecho público y notorio de que la mencionada resolución no ha sido cumplida; ***hágase efectivo el apercibimiento decretado y en consecuencia ofíciase al Comandante General de la Policía Nacional del Perú*** para que preste el auxilio de la fuerza pública a fin de hacer cumplir con lo ordenado en dicha resolución.”

2.1.5. La suspensión provisional de derechos de mi defendida

Es el caso que la misma Espinoza Valenzuela (con lo que se acredita la intención de no cumplir ninguna resolución), el 11 de junio de 2025 había requerido al Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria la suspensión temporal de mi defendida Liz Patricia Benavides Vargas, en el ejercicio del cargo de fiscal suprema y fiscal de la Nación, quien mediante resolución N.º 05, de 24 de junio de 2025 -notificada a mi patrocinada el 25 de junio del 2025, a las 00:30 horas- (una resolución claramente exprés, infundada y ajustada a fines ajenos propios del Derecho y sistema penal, como ha sido evidente y posteriormente enmendado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, dejando flagelado e irreparables los derechos fundamentales de mi patrocinada Benavides Vargas), mediante la cual dispuso expresamente lo siguiente:

“DECLARAR FUNDADO EN PARTE el requerimiento de SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE DERECHOS en la modalidad de SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EJERCICIO DEL CARGO, solicitado por la Fiscalía de la Nación contra la investigada LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS como fiscal suprema titular por hechos presuntamente cometidos en su posición como Fiscal de la Nación, cargo al cual alcanza también la medida de suspensión (estando a la Resolución n.º 231-2025-JNJ del 12 de junio de 2025) por el plazo de VEINTICUATRO (24) MESES. En la investigación preliminar que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en las modalidades de cohecho pasivo específico, abuso de autoridad y encubrimiento personal (agravado) en agravio del Estado.
II. NOTIFICÁNDOSE a las partes procesales, conforme a ley.”

2.1.6. La revocación de la suspensión provisional de derechos por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema

Ante lo resuelto en la citada resolución N.º 05, y atendiendo a los graves errores de hecho y de derecho; el Supremo Tribunal de justicia ordinario como es la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, con fecha 31 de julio de 2025, expidió el auto de apelación, resolviendo y corrigiendo lo resuelto por el A quo, entre otros, expresamente lo siguiente:

"FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la encausada LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS e INFUNDADO el recurso de apelación formulado por la señora FISCAL DE LA NACIÓN contra el auto de primera instancia (...) que declaró fundado en contra la investigada la medida de suspensión preventiva de derechos en la modalidad de suspensión temporal en el ejercicio del cargo por el plazo de veinticuatro meses; REVOCARON el auto de primera instancia; reformándolo: declararon **IMPROCEDENTE** el requerimiento de medida de suspensión preventiva de derechos en la modalidad de suspensión temporal en el ejercicio del cargo por el plazo de veinticuatro meses. (...). (La negrita es nuestra).

2.1.7. Nuevo pedido de mi defendida para su restitución como fiscal suprema

En mérito a esta legal, constitucional y convencional decisión de esta Sala Penal Permanente -reivindicando el verdadero fin del sistema de justicia-, mi defendida Benavides Vargas, el 31 de julio de 2025, presentó por la mesa de partes virtual de la Fiscalía de la Nación, un nuevo pedido de reincorporación y asignación de un despacho fiscal supremo a la denunciada Espinoza Valenzuela, señalando expresamente lo siguiente:

"Solicito QUE CUMPLA CON DESIGNARME EN UNA FISCALÍA SUPREMA, CONFORME AL TÍTULO OTORGADO POR LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, EL CUAL SE ENCUENTRA VIGENTE A

LA FECHA. Para estos efectos adjunto lo siguiente:

El reporte activo de Fiscal Suprema Titular de la Junta Nacional de Justicia
La resolución de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, de 31 de julio de 2025, que decidió el RECURSO APELACIÓN N.º 240- 2025/SUPREMA.
La resolución N.º 231-2025-JNJ, de 12 de junio de 2025, expedida por la Junta Nacional de Justicia. POR LO EXPUESTO: Pido a usted atender a la brevedad la presente solicitud".

2.1.8. Nuevo pedido de mi defendida para que la denunciada cumpla con restituirla como fiscal suprema

Ante la cada vez más desinhibida renuencia de la denunciada en acatar y cumplir con reincorporar a mi defendida, el 1º de agosto del 2025, ella volvió a solicitar a la denunciada Espinoza Valenzuela que cumpla con ordenar la reincorporación ordenada por la Resolución N.º 231-2025-JNJ, en la medida en que mi defendida tiene ningún impedimento legal, penal, administrativo ni cautelar que impida o restrinja el ejercicio de sus funciones como fiscal suprema titular del Ministerio Público. En este escrito, cursado el 1º de agosto de 2025 y sumillado "reitero solicitud de reincorporación y asignación de un despacho fiscal supremo", se señaló expresamente lo siguiente:

"1. Estando al escrito de fecha 31 de julio de 2025, por el cual se solicitó se cumpla con designarme EN UNA FISCALÍA SUPREMA, CONFORME AL TÍTULO OTORGADO POR LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, EL CUAL SE ENCUENTRA VIGENTE A LA FECHA; se deja constancia que la suscrita no tiene medida de destitución y se encuentra rehabilitada de la sanción de la medida de suspensión impuesta por 60 días, el cual se acredita con el Decreto s/n de fecha 31 de julio de 2025, que se adjunta al presente.

En consecuencia, solicito a usted proceder conforme a lo dispuesto por el numeral 4) del artículo 65º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo N° 052, modificada por el artículo único de la Ley N° 31718, esto es, que me designe según corresponda en el órgano

fiscal respectivo o plaza específica sobre la base de la especialidad, experiencia, desempeño y antigüedad.

Sin desmedro de lo expuesto, se precisa que, en caso de existir demora o rehusamiento a proseguir con el trámite administrativo, y estando a que recae en usted la obligación de atender el requerimiento efectuado en el presente documento al ser una competencia individual que sólo recae en la Fiscal de la Nación, **se estaría configurando el delito regulado por el artículo 377 del Código Penal.** (La negrita es nuestra).

Ante esta ostensible renuencia a obedecer no solamente la orden legalmente impartida por la Junta Nacional de Justicia, sino también los constantes requerimientos de mi patrocinada Benavides Vargas, la denunciada Espinoza Valenzuela, desobedeciendo abiertamente no solo una orden impartida por el máximo tribunal de justicia disciplinaria para los magistrados titulares, como es la JNJ, sino también en claro desmedro y denigración del orden democrático y constitucional de nuestra nación, así como de la autonomía de las diversas entidades autónomas del Estado, la denunciada Espinoza Valenzuela persiste en su desacato a la orden de reincorporación como fiscal suprema titular de mi defendida Benavides Vargas. Es por esa razón que, a efectos de no activar *prima facie* la vía penal y constitucional -por virtud de los principios de *última ratio* y fragmentariedad del Derecho Penal: denuncia constitucional por comisión de delitos-, se le cursó otro escrito, 1º de agosto de 2025, sumillado "reitero solicitud de reincorporación y asignación de un despacho fiscal supremo"; en los siguientes términos:

"1. Mediante escritos de fecha 31 de julio y 01 de agosto de 2025, se solicitó se cumpla con designarme EN UNA FISCALÍA SUPREMA, CONFORME AL TÍTULO OTORGADO POR LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, EL CUAL SE ENCUENTRA VIGENTE A LA FECHA.

Por cuanto, mediante Resolución N.º 231-2025-JNJ, se resolvió:

"Artículo Primero. Declarar la NULIDAD DE OFICIO de todo lo actuado retrotrayéndola hasta antes de la emisión del Informe de Instrucción N° 063- 2024-LITN-JNJ, debiéndose retroceder la causa al estadio de emitirse nuevo informe instructor. Artículo Segundo. Se cancele y deje sin efecto las medidas disciplinarias de DESTITUCIÓN impuestas a las administradas LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS por su actuación como Fiscal de la Nación, ENMA ROSAURA BENAVIDES VARGAS por su actuación como jueza superior de la corte superior de justicia de Lima y AZUCENA INES SOLARI ESCOBEDO por su actuación como fiscal suprema provisional en el despacho de la segunda fiscalía suprema transitoria en delitos cometidos por funcionarios públicos, quedando rehabilitados sus respectivos títulos para su inmediata reincorporación a sus instituciones, siempre y cuando no exista mandato judicial o administrativo en contrario.

Artículo Tercero. Oficiar a la Fiscal de la Nación para que reponga a la señora LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS en el cargo de Fiscal de la Nación. (...)". El mismo que hasta la fecha no se ha dado Artículo Tercero. Oficiar a la Fiscal de la Nación para que reponga a la señora LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS en el cargo de Fiscal de la Nación. 2 cumplimiento.

Es por ello, ante dicho incumplimiento es que se solicitó se continúe con la ejecución del acto administrativo y se ***me reponga como fiscal suprema titular, por lo que la Junta Nacional de Justicia mediante Decreto s/n de fecha 01 de agosto de 2025, le requiere su cumplimiento en el plazo de un día,***

cuya copia se adjunta al presente.

Consecuentemente, reitero que proceda conforme a lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 65° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo N° 052, modificada por el artículo único de la Ley N° 31718, esto es, que me designe según corresponda en el órgano fiscal respectivo o plaza específica sobre la base de la especialidad, experiencia, desempeño y antigüedad.

Sin desmedro de lo expuesto, se reitera a su vez que, en caso de existir demora o rehusamiento a proseguir con el trámite administrativo, y estando a que recae en usted la obligación de atender el requerimiento efectuado en el presente documento al ser una competencia individual que sólo recae en la Fiscal de la Nación, **se estaría configurando el delito regulado por el artículo 377 del Código Penal.** (La negrita y subrayado es nuestra).

2.1.9. Nuevo requerimiento de la JNJ

La renuencia a acatar una orden legalmente impartida por una autoridad colegiada como es la Junta Nacional de Justicia por parte de la denunciada Espinoza Valenzuela es notorio y vilmente arbitraria, puesto que, pese a o querer cumplir infundadamente con este mandato, como es de conocimiento público cursó oficios a la Junta Nacional de Justicia, bajo las supuestas necesidades de aclaración, con el fin verdadero de dilatar el proceso de reincorporación de mi patrocinada Benavides Vargas. Sin embargo, pese a este actuar ilegal, arbitrario y contrario al orden constitucional y convencional por parte de la denunciada, la Junta Nacional de Justicia -no obstante **a que ya le había ordenado a la denunciada Espinoza Valenzuela anteriormente a reponer en el cargo de fiscal suprema titular a mi patrocinada Benavides Vargas, otorgándole 24 horas a vencerse el día 04 de agosto del 2025-**, mediante Oficio N.º 00166-2025- P/JNJ, de fecha 04 de agosto de 2025, en respuesta al Oficio N.º 269-2025-MP-FN del 01 de agosto de 2025 cursado por la denunciada Espinoza Valenzuela, requiriendo supuestas aclaraciones -que en realidad son innecesarias-; el presidente de la Junta Nacional de Justicia, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, dio repuesta a la misma, señalando, entre otros, que contra mi patrocinada Benavides Vargas, no pesaba ningún impedimento para ser reincorporada como fiscal suprema titular. En esta respuesta, el pleno de la Junta Nacional de Justicia, representado por su presidente Gino Augusto Tomás Ríos Patio, expuso expresamente lo siguiente:

"Tengo el agrado de expresarle mi saludo y, al mismo tiempo, manifestarle que en cumplimiento del acuerdo del Pleno de la Junta Nacional de Justicia en sesión extraordinaria de fecha 4 de agosto de 2025, me dirijo a usted con relación a su oficio citado en la referencia, en los términos siguientes:

La Resolución N.º 231-2025-JNJ le fue notificada válidamente mediante Oficio N.º 002920-2025-DPD/JNJ de 16 de junio de 2025 por la Dirección de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, sin embargo, injustificadamente su despacho la devolvió mediante Oficio N.º 180- 2025-MP-FN, lo cual ya fue explicado mediante Oficio N.º 00134-2025- P/JNJ de 2 de julio de 2025.

Respecto a su oposición amparada en el numeral 12.2 del artículo 12 del TUO de la Ley N.º 27444, debemos precisar que el citado artículo regula los efectos de la declaración de nulidad, y específicamente en el numeral 12.2 se indica que es el deber de los administrados y servidores públicos de oponerse a la ejecución del acto administrativo declarado nulo, y no, como erradamente ha referido en su Oficio N.º 196-2025- MPFN de 23 de junio de 2025, oponerse al acto administrativo que declara la nulidad.

La Resolución N. 231-2025-JNJ señala de manera clara: "Artículo Segundo. Se cancele y deje sin efecto las medidas disciplinarias de DESTITUCIÓN impuesta a la administrada LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS () quedando rehabilitado su respectivo título para su inmediata reincorporación a su institución, siempre y cuando no exista mandato judicial o administrativo en contrario"

2.1.10. Comunicación de cumplimiento de la sanción de 60 días

Respecto a si ya se cumplió la sanción de suspensión por sesenta (60) días calendarios impuesta a la señora fiscal suprema Liz Patricia Benavides Vargas, la directora de procedimientos disciplinarios emitió el decreto de 31 de julio de 2025, en el que da por cumplida dicha sanción por los fundamentos allí expresados". (La negrita es nuestra).

2.1.11. Nuevo requerimiento de la JNJ

Como es de advertirse, pese a los reiterados requerimientos efectuados por la Junta Nacional de Justicia y por la propia agraviada, mi patrocinada Benavides Vargas, para la ejecución de la orden de reincorporación de mi patrocinada en el cargo de fiscal suprema, la denunciada Espinoza Valenzuela continúa con su manifiesta persistencia en la resistencia y rehusamiento en el cumplimiento de sus funciones, cursando oficios dilatorios bajo las "supuestas explicaciones o aclaraciones"; como si el cumplimiento de una orden legalmente impartida por diversas autoridades -Pleno de la Junta Nacional de Justicia y Sala Penal Permanente de la Corte Suprema-, sería inválido e ineficaz para la denunciada. Justamente, en atención a estas peticiones de aclaramientos, y aras de no conminar penalmente a Espinoza Valenzuela, **con fecha 07 de agosto 2025**, la Junta Nacional de Justicia, mediante Oficio N.º 173-2025-P/JNJ, exhortó a la denunciada Espinoza Valenzuela para que cumpla **en el día con la reincorporación dispuesta**, señalándose para tal efecto lo siguiente:

"1) Mediante el documento de la referencia a), la Junta Nacional de Justicia dio respuesta a su Oficio N.º 270-2025-MP-FN de 1 de agosto de 2025, expresándole, entre otros, que ya se cumplió la sanción de suspensión por sesenta (60) días calendarios impuesta a la señora fiscal suprema Liz Patricia Benavides Vargas; no existiendo impedimento alguno para que su Despacho materialice la reincorporación de la administrada mencionada como Fiscal Suprema Titular, en cumplimiento del artículo segundo de la Resolución N.º 231-2025-JNJ de 12 de junio de 2025, la cual le fue notificada válidamente mediante Oficio N.º 002920-2025-DPD/JNJ de 16 de junio de 2025 por la Dirección de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ.

Sin embargo, vuestro Despacho, soslayando el contexto objetivo reseñado precedentemente, ha cursado a nuestra Institución el documento de la referencia b). con el cual amplía su petición respecto de hechos que, según sostiene, evidenciarían presuntas irregularidades con la emisión y notificación de la Resolución N.º 092-2025-PLENO-JNJ; documento con el cual, sin razón válida alguna, continua sin dar cumplimiento a la Resolución N.º 231-2025-JNJ.

Sin perjuicio de lo antes indicado, debemos señalar con relación a su documento de la referencia b), lo siguiente: (i) la Resolución N. 092- 2025-PLENO-JNJ tiene como fecha de emisión el 23 de junio de 2025, y no 14 de julio de 2025, (ii) la notificación de la Resolución N. 092- 2025-PLENO-JNJ el 31 de julio de 2025 no acarrea nulidad alguna de dicha resolución; (iii) a la fecha figura

debidamente colgada en la página web de la Junta Nacional de Justicia la Resolución N. 092-2025- PLENO-JNJ: y (iv) la actualización pendiente en el portal de Servir, relativo al Registro Nacional de Sanciones a Servidores Civiles (RNSSC) tampoco afecta la ejecución de la reincorporación ordenada de Liz Patricia Benavides Vargas en su condición de Fiscal Suprema Titular, maxime si se trata de un registro ajeno a nuestra Institución.

Finalmente, lo indicado pone de manifiesto el reiterado incumplimiento respecto a lo resuelto por la Junta Nacional de Justicia, motivo por el cual, en respuesta a su documento de la referencia c), ***la EXHORTAMOS a cumplir en el día con la reincorporación dispuesta***, a efectos de no seguir generando una lamentable situación de inseguridad jurídica". (La negrita es nuestra).

2.1.12. La concurrencia de la defensa a la sede del Ministerio Público para perseguir la ejecución de la Resolución N.º 231-2025-JNJ

En atención a lo ordenado precedentemente por la JNJ y ante la evidente y permanente renuencia y/o rehusamiento de la señora Espinoza Valenzuela a obedecer lo legal y constitucionalmente impartido en la Resolución N.º 231- 2025-JNJ, **con fecha 08 de agosto de 2025**, el suscrito se apersonó a las instalaciones de la Fiscalía de la Nación, a fin de poder acceder a obtener alguna información relacionada al cumplimiento del mandato legal de reincorporación de Benavides Vargas como fiscal suprema titular; sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna -tan solo el mismo argumento falaz referido a las supuestas faltas y espera de aclaraciones de parte de la Junta Nacional de Justicia-, dejándose constancia de la misma en compañía de efectivo policial de la Comisaría de San Andrés, cuya copia se adjunta al presente.

2.2. El derecho

Como es de advertir, LOS CONSTANTES APREMIOS O APERCIBIMIENTOS A LA DENUNCIADA ESPINOZA VALENZUELA PARA QUE CUMPLA CON EJECUTAR LA REINCORPORACIÓN DE BENAVIDES VARGAR EN EL CARGO DE FISCAL SUPREMA HAN VENCIDO CON EXCESO y, pese a los reiterados requerimientos efectuados por la Junta Nacional de Justicia, así como por mi propia defendía, doña Liz Patricia Benavides Vargas, la denunciada Espinoza Valenzuela, a sabiendas de que contra mi cliente no pesa ningún mandato judicial ni administrativo que restrinja su reincorporación como fiscal suprema titular y hallándose rehabilitada el título respectivo para su inmediata reincorporación; no obstante a los apremios de ser denunciada por la comisión de delitos de función en caso de seguir rehusando injustificada e ilegalmente con la reincorporación de mi patrocinada como fiscal suprema titular; la denunciada Espinoza Valenzuela hasta la fecha no ha cumplido con lo ordenado por la Junta Nacional de Justicia mediante la Resolución N.º 231-2025-JNJ y los posteriores oficios de apercibimiento para su ejecución de lo ordenado, así como los oficios de aclaración.

En suma, la denunciada Espinoza Valenzuela no ha cumplido con ello, rehusando de manera vil y abusiva, incurriendo así en la infracción constitucional de los artículos 2º, numerales 1), 2), 7), 15) y 24.a); 38º; 154º, numeral 5); y, 159º, numeral 2) de la Constitución Política del Perú; así como en la comisión de los delitos de Resistencia o desobediencia a la autoridad y Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, previstos y sancionados en los artículos 368 y 377 del Libro Segundo del Código Penal, respectivamente.

En efecto, en atención a estos hechos claramente expuestos, se evidencia que Espinoza Valenzuela, en su actuación como fiscal suprema titular y fiscal de la nación, ha incurrido en el quebrantamiento de cuatro instituciones fundamentales de orden

constitucional: **i) derechos fundamentales de mi patrocinada** Liz Patricia Benavides Vargas, previstos en los numerales 1), 2), 7), 15) y 24.a) del artículo 2° de la vigente Carta Magna, referidos a: su integridad moral, psíquica y a su libre desarrollo y bienestar; a la igualdad ante la ley; al honor y a la buena reputación; a trabajar libremente, con sujeción a ley; a la permisión de que nadie está impedido de hacer lo que la ley no prohíbe; **ii) deberes con la patria**; consistente en honrar al Perú y de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación; **iii) funciones constitucionales de la Junta Nacional de Justicia** consistente en reponer en el cargo a fiscales titulares, extendiendo para tal efecto los títulos oficiales que le habilitan-; **y, iv) las atribuciones del Ministerio Público, plasmado en el numeral 2 del artículo 159° de la Constitución Política del Estado** -por cuanto con su proceder inconstitucional, la denunciada Espinoza Valenzuela ha infringido el deber de velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia; entendida que la función del Ministerio Público es propiamente para coadyuvar a la recta administración de justicia; mas no para desacatar órdenes legalmente impartidas por otros organismos constitucionalmente autónomos.

Asimismo, estos hechos denunciados constituyen, a su vez, **la flagrante y clara configuración de los delitos de Resistencia o desobediencia a la autoridad y Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales**, previstas y sancionadas en los artículos 368 y 377 del Código Penal, respectivamente.

Por cuanto el **delito de resistencia o desobediencia a la autoridad**, que se encuentra prevista en el artículo 368° del libro primero del Código Penal, requiere para su configuración típica, y acorde al principio de legalidad, la verificación de los siguientes elementos o componentes:

- i)** la acción típica recaída en el verbo rector consistente en desobedecer o resistir un orden de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones;
- ii)** que la orden del funcionario público sea legalmente impartida; **iii)** que esa orden no tenga que ver con la propia detención del que resiste o desobedece; **y, iv)** un actuar doloso, es decir con conocimiento e intención de desobedecer o resistir a la orden.

En efecto, a partir de la descripción típica de este delito, se denota que, en el actuar ilícito de Espinoza Valenzuela se contrastan los elementos de este delito: **i)** La denunciada Espinoza Valenzuela, pese a ser válida y reiteradamente notificada para acatar la orden de la Junta Nacional de Justicia para reincorporar en sus funciones como fiscal suprema a mi patrocinada Benavides Vargas, **desobedece de manera permanente, injustificada, arbitraria** y denigrante al orden democrático y constitucional; configurándose de esta manera el verbo rector de la acción típica consistente en **"desobedecer"**; **ii)** el elemento normativo de la orden legalmente impartida por funcionario público competente se verifica en los hechos denunciados, dado que, la resolución que ordena la reincorporación de mi patrocinada Benavides Vargas como fiscal suprema titular -resolución N.º 231-2025-JNJ, ha sido emitida conforme a la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y su correspondiente reglamento-; asimismo, los apremios y apercibimientos efectuados por la Junta Nacional de Justicia han sido legal y constitucionalmente efectuados, en virtud a sus facultades constitucionales y legales; **iii)** en el presente caso, la renuencia y desacato vil de Espinoza Valenzuela no tiene relación alguna con su posible detención -única causal de exculpación-, razón por la cual, no tiene salvedad alguna la renuencia, resistencia y rehusamiento por parte de la denunciada Espinoza Valenzuela; **y, iv)** de la descripción típica del delito de Resistencia o desobediencia a la autoridad, se advierte que nos encontramos ante un injusto de comisión netamente doloso; es decir, que la renuente actúe de manera voluntaria con conocimiento; de esta manera, de los hechos denunciados, se verifica evidencia de que el actuar de

Espinoza Valenzuela no es únicamente con claro conocimiento e intención de rehusar, sino también con mala fe, lo cual se desprende de los constantes actos dilatorios, renuentes, injustificados y arbitrarios, con el único fin de evitar la reincorporación de mi patrocinada Benavides Vargas como fiscal suprema titular.

Por otra parte, con relación al **delito de Omisión, Rehusamiento o Demora de Actos Funcionales**, se tiene que en el artículo 377° del Código Penal se prevé y sanciona el delito de -también denominado Incumplimiento de deberes funcionales. El fundamento de su represión estriba en cautelar el normal funcionamiento de la administración pública, en cuanto a oportunidad y eficacia en el cumplimiento de la función.

La comisión material de este injusto implica -desde el aspecto objetivo- que, en los hechos denunciados, se presenten los siguientes componentes típicos: **i)** la condición de autor cualificado, es decir, que el agente delictivo sea un "funcionario público"; **ii)** el comportamiento típico que se encuentra definida por tres verbos rectores que se configuran alternativamente (Tipo penal alternativo): Omitir, Rehusar o Retardar algún acto de su cargo; y, **iii)** actuar doloso, es decir con conocimiento y voluntad. En este sentido, la inclusión de estos verbos rectores en el tipo, importa que existan tres modalidades delictivas que -independientemente- configuran el ilícito denunciado. La primera estriba en que el funcionario "Omita algún acto de su cargo"; el segundo, en "**Rehusar algún acto de su cargo**"; y, el tercero, en "Retardar algún acto de su cargo".

Igualmente, la comprensión de dichas modalidades evidencia la necesidad de establecer el contenido de cada verbo rector, a fin de determinar que conductas se encuentran inmersas en cada modalidad. Así, por "Omitir" se entiende dejar de hacer un acto funcional que debe hacerse en un determinado tiempo; "**Rehusar**" **consiste en manifestar su negativa injustificada para realizar un acto funcional, a pesar de ser requerido legalmente**; y, "Retardar" consiste en diferir la ejecución de un acto funcional para una fecha posterior.

Desde el aspecto subjetivo, se requiere de un actuar "doloso", que consiste en una determinada relación psicológica entre el agente y su obra, es decir, en conocer y querer articular los medios típicos para lograr el resultado lesivo. Además, se exige la concurrencia de un elemento normativo que reside en el término "ilegal", que hace alusión y resalta el carácter malicioso e ilegítimo de la conducta del agente. Sobre el particular, se debe precisar que la Corte Suprema ha señalado que "En cuanto al delito de omisión o retardo de acto debido, el artículo 377° del Código Penal señala que el funcionario público ilegalmente, omite, rehúse o retarde algún acto de su cargo; omitir significa no hacer lo que se debe y puede hacer en determinado tiempo o momento, **rehusar cuando el funcionario rehúsa llevar a cabo un acto de su cargo para el que se le ha requerido legalmente**, mientras que retardar es diferir la ejecución de un acto propio de la función¹".

A partir de la descripción típica de este segundo delito incurrido por Espinoza Valenzuela, se advierte que nos encontramos palmariamente ante la segunda modalidad, esto es, rehusar un acto propio de su cargo. En efecto, conforme a los hechos denunciados; se verifica los elementos o componente típicos requeridos: **i) la condición funcional del agente, esto es, funcionario público; lo cual, en el presente caso se verifica**, dado que, Espinoza Valenzuela resiste la orden de reincorporación de mi patrocinada Benavides Vargas, en su condición de fiscal suprema titular y fiscal de la Nación, lo cual lo acredita como agente especial, cumpliéndose así el primer elemento del tipo; **ii) la denunciada, conforme los hechos denunciados, ha incurrido en un claro rehusamiento** de los actos funcionales, pese a ser requerida por la Junta Nacional de Justicia y por la propia agraviada, mi patrocinada Benavides Vargas; y, **iii) el actuar doloso** se verifica a partir de la válida notificación de los apremios y apercibimientos y

¹ Ejecutoria Suprema del 14/01/00, Sala CJ, Expediente N.º 5201-99, Loreto.

pese a ello, la clara renuencia, bajo el supuesto amparo de “aclaraciones”; aunado a esto, de debe tener en cuenta que **la denunciada es una letrada magistrada suprema, especializada en materia penal, con claro conocimiento que rehusar o resistir a una orden legalmente impartida por funcionario público, constituye, per sé, la comisión de los delitos de función como son Resistencia o desobediencia a la autoridad y Rehusamiento de actos funcionales; lo que agrava más todavía su proceder delictivo contrario, como es de notarse, al orden constitucional y democrático.**

2.2.1. El procedimiento parlamentario de acusación constitucional

La Constitución Política del Perú, establece el procedimiento de acusación constitucional contra altos funcionarios por la comisión de delitos de función pública o por infracciones constitucionales, es por ello, que la presente Denuncia Constitucional se interpone a razón de lo dispuesto en los artículos 99° y 100° de la Constitución Política del Perú y del artículo 89° del Reglamento del Congreso.

El artículo 99° de la Constitución, faculta a la Comisión Permanente **acusar ante el Congreso de la República a los fiscales supremos** por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en estas:

“Artículo 99.- Acusación por infracción de la Constitución Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Junta Nacional de Justicia; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas”.

El artículo 100° de la Constitución, establece los elementos del juicio político, indicando expresamente que:

“Artículo 100.- Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad (...).”

El Reglamento del Congreso de la República, en su artículo 89 se señala expresamente que:

“Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99° de la Constitución Política”.

2.2.1.1. Infracciones constitucionales incurridas por la denunciada Delia Milagros Espinoza Valenzuela

De los hechos denunciados se advierte claramente que con la renuencia manifiesta al cumplimiento de lo ordenado en la Resolución N.º 231-2025-JNJ, la denunciada Espinoza Valenzuela ha quebrantado de manera grave e irreparable, como es de conocimiento público, de un conglomerado de derechos fundamentales y humanos de mi patrocinada Benavides Vargas, referidos a la **integridad moral, psíquica y al libre desarrollo y bienestar; a la igualdad ante la ley; al honor y a la buena reputación; a trabajar libremente, con sujeción a ley; y, a la permisión de que nadie está**

impedido de hacer lo que la ley no prohíbe; previstos en los numerales 1), 2), 7), 15) y 24.a) del artículo 2° de la vigente Carta Magna, respectivamente, que a la letra prescriben y reconocen expresamente los siguientes derechos fundamentales:

Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona:
Toda persona tiene derecho:

A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

[...]

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias.

[...]

15. A trabajar libremente, con sujeción a ley.

[...]

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.” (La negrita es nuestra).

El segundo precepto constitucional quebrantado por Espinoza Valenzuela, con su manifiesta y vil persistencia en desobedecer la orden legalmente impartida por la Junta Nacional de Justicia a través de la Resolución N.º 231-2025-JNJ, reside en el mandato constitucional relacionado al deber de todo peruano -y con mayor razón los más altos funcionarios públicos como en el presente caso es la fiscal de la Nación Espinoza Valenzuela-, de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación, y justamente en éste último bloque se encuentra la referida resolución administrativa, legal y válidamente expedida por la Junta Nacional de Justicia. Este precepto constitucional flagrante y permanentemente quebrantado por Espinoza Valenzuela se encuentra prevista expresamente en el artículo 38 de nuestra Ley Suprema, que a la letra señala:

“Artículo 38.- Deberes para con la patria

Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.”

De la misma manera, de los hechos denunciados, se denota también claramente que, con su proceder resistente a cumplir el mandato de la Junta Nacional de Justicia, Espinoza Valenzuela, quebranta las funciones constitucionales encomendadas a la Junta Nacional de Justicia, que, concretamente, en el presente caso, se encuentra previsto en el artículo 154°, numeral 5) de la Constitución Política del Perú, que prescribe lo siguiente:

“Artículo 154.- Atribuciones de la Junta Nacional de Justicia

Son funciones de la Junta Nacional de Justicia:

5. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.”

Asimismo, la denunciada Espinoza Valenzuela, con su proceder despótico, arbitrario e ilegal, y conforme a los hechos expuestos precedentemente, también ha quebrantado un precepto constitucional fundamental, relacionado a las atribuciones de los fiscales, como representantes del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el numeral 2) del artículo 159 de nuestra vigente Carta Magna o Ley de leyes, que expresamente prescribe:

"Artículo 159.- Atribuciones del Ministerio Público
Corresponde al Ministerio Público:

[...]

2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia."

En ese sentido, artículo 1° del Decreto Legislativo 052° -Ley Orgánica del Ministerio Público-, establece expresamente que:

"El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalen la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación".

2.2.1.2. Delitos de función cometidos por la denunciada Delia Milagros Espinoza Valenzuela

La denunciada Delia Espinoza Valenzuela, en su actuación como fiscal suprema titular y fiscal de la Nación, ha incurrido en la comisión del delito **Resistencia o desobediencia a la autoridad**, tipificado en el artículo 368° del Código Penal, primer párrafo, el cual prescribe expresamente que:

"Artículo 368.- Resistencia o desobediencia a la autoridad

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. (...) "

La conducta delictiva incurrida por la denunciada Delia Espinoza Valenzuela, en su cargo como fiscal suprema y fiscal de la nación, se subsume perfecta y flagrantemente en el ilícito penal de Resistencia o desobediencia a la autoridad, conforme a la estructura típica y los componentes de este delito detallados precedentemente.

De otro lado, Delia Milagros Espinoza Valenzuela, en su actuación como fiscal suprema también ha incurrido clara y flagrantemente en la **comisión del delito de Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales**, previsto y sancionado en el artículo 377, primer párrafo, del Libro Segundo del Código Penal, que prescribe expresamente lo siguiente:

"Artículo 377.- Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales

El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa. (...)”

Por tanto, con los hechos narrados se ha podido advertir que existe suficiente y notoria evidencia que DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA, en su actuación como fiscal suprema titular y fiscal de la Nación, ha incurrido en el quebrantamiento de las instituciones de orden constitucional como son los derechos constitucionales de mi patrocinada precedentemente desarrollados; los deberes de todo peruano -y con mayor razón de la fiscal de la Nación-, de respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y demás normativas del Ordenamiento Jurídico de nuestra Nación; las funciones constitucionalmente encomendadas a la Junta Nacional de Justicia y al Ministerio Público, previstos en los artículos 2°, numerales 1), 2), 7), 15) y 24.a); 38°; 154°, numeral 5); y, 159°, numeral 2) de la Constitución Política del Perú, respectivamente; así como en la comisión de los delitos de Resistencia o desobediencia a la autoridad y Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, previstos y sancionados en los artículos 368° y 377° del Libro Segundo del Código Penal, respectivamente. Y más aún, encontrándonos en un modelo de Estado Constitucional y Convencional de Derecho, donde los fines persecutorios del Ministerio Público, deben ir de la mano o en equilibrio armónico con las garantías, principios y derechos de los justiciables, sin actuaciones arbitrarias, ilegales ni alejadas de todo sentido de legalidad, racionalidad y proporcionalidad; los hechos denunciados a la señora Espinoza Valenzuela, deben ser debidamente sancionados en el fuero constitucional y penal; corresponde la acusación constitución y la correspondiente inhabilitación frente a la ilegalidad manifiesta en su actuación, conforme se expuesto en la presente.

2.2.1.3. Sobre el control constitucional político de las actuaciones despóticas y arbitrarias de los representantes del Ministerio Público.

En consecuencia, los hechos imputados a Delia Espinoza Valenzuela, revisten de gravedad que, el propio Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, y actualmente, en la Sentencia recaído en el Expediente N.º 00609-2024-PHC/TC, del 28 de enero de 2025, en alusión al proceder de los representantes del Ministerio Público, y el sobre abuso de su potestad de fiscales, ha limitado esta actuación, la misma que debe regirse dentro de los parámetros de legalidad y constitucionalidad, así como de racionalidad y proporcionalidad, para tal efecto, nuestro supremo intérprete de nuestra ley fundamental, expresamente ha establecido en su fundamento 42 que:

“42. Sin embargo, el Ministerio Público no goza de discrecionalidad absoluta o ilimitada en el cumplimiento de su obligación constitucional, sino que le es exigible que despliegue sus actividades dentro de los mandatos normativos (expresos e implícitos) contenidos en la Constitución y en el marco de los principios de razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad que informan todo proceso, procedimiento e investigación, tanto respecto del imputado cuanto también en beneficio de la parte agraviada. Por ello, los representantes del Ministerio Público en sus actuaciones y/o decisiones deben observar atentamente el contenido de los derechos y principios constitucionales. Esta obligación de todos los poderes públicos (que incluye al Ministerio Público) viene a ser la denominada eficacia vertical de los derechos fundamentales. Tal eficacia no es sino consecuencia de la naturaleza preestatal de los derechos fundamentales y, por tanto, del carácter servicial del Estado para con ellos, en tanto que la persona humana se proyecta en él como el fin supremo (art. I de la Constitución). En ese sentido, tenemos dicho que dentro de estos sujetos obligados para con el respeto y protección de los derechos fundamentales se encuentran todos los poderes públicos, es decir, los entes que forman parte del Estado, independientemente de su condición de órgano constitucional, legal o administrativo, y los grados e intensidad de autonomía que para con ellos el ordenamiento haya podido prever.

[...] (STC 03179-2004- PA/TC, fundamento 17)."

Por tanto, como es de notarse, los hechos denunciados a Espinoza Valenzuela, además de constituir infracciones constitucionales y el quebrantamiento del orden legal y constitucional; constituyen delitos que para nuestro mismo Tribunal Constitucional genera el deber de interdicción de la arbitrariedad y claro desacato a la orden constitucional de la Junta Nacional de Justicia para reincorporar en el cargo de fiscal suprema titular a mi patrocinada Liz Patricia Benavides Vargas. Estos graves y manifiestos hechos denunciados -Desobediencia a la autoridad y rehusamiento de actos funcionales, deben ser ejemplarmente sancionados, antes que las consecuencias de las mismas constituyan hechos irreparables en contra de los derechos humanos y fundamentales de mi patrocinada Liz Patricia Benavides Vargas, y del propio orden democrático, constitucional en nuestro Estado Convencional de Derecho, donde el cumplimiento de los mandatos legalmente impartidos por autoridad competente son socavados, y más aún, tomando en consideración que la denunciada reviste el cargo más alto en la institución que vela por el respeto de la legalidad; dicha legalidad es quebrantada vil y flagrantemente, lo cual debe ser, depurada urgentemente. No se puede visionar un Estado Constitucional de Derecho, donde el respeto, entre otros, al principio de legalidad es quebrantado de manera arbitraria y denigrante por Espinoza Valenzuela. Por lo que, los hechos denunciados, deben ser a la brevedad posible sancionados.

POR TANTO:

A usted, señor presidente del Congreso, solicito admitir a trámite la presente denuncia constitucional.

OTROSÍ DIGO: Que, adjunto en calidad de anexos y medios probatorios los siguientes documentos:

Anexo N.º 01: Copia de la resolución N.º 231-2025-JNJ.

Anexo N.º 02: Copia del escrito de fecha 15 de junio de 2025, mediante la cual se solicitó a la denunciada ejecute lo dispuesto por la Junta Nacional de Justicia en la precitada resolución N.º 231-2025-JNJ.

Anexo N.º 03: Copia del documento cursado por la Secretaría de la Fiscalía Nación con fecha 16 de junio de 2025, mediante la cual se rehusaba la denunciada a ejecutar lo dispuesto en la Resolución N.º 231-2025-JNJ.

Anexo N.º 04: copia del Decreto S/N del 23 de junio de 2025, mediante la cual la Junta Nacional de Justicia, requirió para que Espinoza Valenzuela en el DÍA cumpla con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución N.º 231-2025-JNJ.

Anexo N.º 05: Copia del requerimiento de fecha 24 de junio del 2025, mediante la cual la Junta Nacional de Justicia, dispuso que se haga efectivo el apercibimiento de requerirse la fuerza pública para su cumplimiento.

Anexo N.º 06: Copia de la resolución N.º 05, emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria con fecha 24 de junio del presente año 2025.

Anexo N.º 07: Copia del Auto de apelación de fecha 31 de julio del 2025, expedido por la Sala Penal permanente de la Corte Suprema de Justicia.

Anexo N.º 08: Copia de la Solicitud cursado por Benavides Vargas con fecha 31 de julio, vía mesa de partes virtual de la Fiscalía de la Nación, mediante el cual se hizo el requerimiento de reincorporación y asignación de un despacho fiscal supremo.

Anexo N.º 09: Copia del Requerimiento cursado por Benavides Vargas con fecha 01 de agosto de 2025 a la denunciada Espinoza Valenzuela para que acate y cumpla con la reincorporación de mi patrocinada, poniendo de conocimiento que en caso de omitir o rehusar dicha obligación, estaría incurriendo en la comisión de delitos y quebrantamientos constitucionales.

Anexo N.º 10: Copia del escrito de fecha 01 de agosto de 2025, sumillado "reitero solicitud de reincorporación y asignación de un despacho fiscal supremo"; mediante la cual por

segunda vez se hizo el requerimiento de la reincorporación de Benavides Vargas en el cargo de fiscal suprema, bajo el expreso apercibimiento de incurrir caso contrario en delito regulado en el artículo 377 del Código Penal.

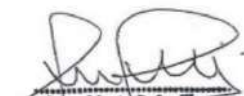
Anexo N.º 11: Copia del Decreto s/n de fecha 01 de agosto de 2025, expedido por la JNJ, mediante la cual requirió a la denunciada para que de cumplimiento en el plazo de un día

Anexo N.º 12: Copia del Oficio N.º 00166-2025-P/JNJ, de fecha 04 de agosto de 2025, mediante el cual, el presidente de la Junta Nacional de Justicia, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, señaló, entre otros que, contra mi patrocinada Benavides Vargas, no pesa ningún impedimento para ser reincorporada como fiscal suprema titular.

Anexo N.º 13: Copia del Oficio N.º 173-2025-P/JNJ, de fecha 07 de agosto de 2025, mediante la cual la Junta Nacional de Justicia exhortó a la denunciada Espinoza Valenzuela para que cumpla en el día con la reincorporación dispuesta de mi patrocinada Benavides Vargas.

Anexo N.º 14: Copia del Acta de Constatación Policial, de fecha 08 de agosto de 2025, por el cual se constata el incumplimiento de la Resolución N.º 231-2025-JNJ.

Lima, 8 de agosto del 2025.



Juan Mario Peña Flores
ABOGADO
Cot. 70188



Liz Patricia Benavides Vargas
DNI [REDACTED]